

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Onge.

La correspondencia se dirigirá franca de porta.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for 'En la capital' and 'Fuera de la capital' in Pesetas and Céntimos.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento, del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
2.º Los Ministros de la Corona.
3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
4.º El Presidente del Consejo de Estado.
5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
6.º El Gobernador de la provincia y Capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.
7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instrucción ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieran estas en la resistencia expresada, el Juez de instrucción lo comunicará inmediatamente

(1) Véanse los Boletines núms. 3, 4, 5, 6 y 7.

al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripción distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnización correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirla la declaración se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripción ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandar comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripción en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en

la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instrucción para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considerare conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el artículo 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaración.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien correspondá para que lo averigüen y le dex parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Transcurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo y en la GACETA DE MADRID.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá también antes de examinarlos de la obligación en que están de

decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si conoce ó nó al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando las razones de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se estableciera en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesas ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si

tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se le leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 343. El Juez de instrucción al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascorrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrecorronaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

CAPITULO III.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las

preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TITULO VIII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté seglamenteado por la Administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razón creyere que aquellos son mas á propósito para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere mas de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiéndose siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 331 no esten obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestare el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento ó informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusación de peritos:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.
- 2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por

escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 364 el querellante, si lo hubiere, con su representación y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor, las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegación, si fuere el de instrucción, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 255 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1.º Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo menos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instrucción ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instrucción, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instrucción.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

(Se continuará.)

SECCION I.ª

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion industrial.

Por Real órden de 9 de Noviembre de 1872, se ha dispuesto que para los efectos del impuesto industrial se adicione á continuacion del núm. 12 de la Tarifa 2.ª vigente, unida al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, el concepto siguiente:

«Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de los ferrocarriles de obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reespedición de las mercancías á los dueños de estas ó á sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían.»

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en las que enlacen con puertos de mar y en las de las fronteras, 120 pesetas.

En las demás del Reino, 80 pesetas.

Guadalajara 10 de Enero de 1873.

—El Jefe económico, Manuel Ribreló y Rojo.

Seccion de Administracion.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente:

Disponiéndose en la base 2.ª del apéndice letra E de la ley de presupuesto de ingresos de 1872-73, que los derechos que á la Hacienda corresponden por las concesiones de honores, empleos de las carreras civiles, otorgadas con posterioridad á su publicación, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no las renuncian en el término de treinta días, desde que se les comunique la orden de concesion, siendo apremiables en la misma forma, los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, sino fuesen renunciados en el término de tres meses, á contar desde dicha publicación; esta Direccion general, sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento que ha de publicarse, encarga á V. S.

1.º Que dé la mayor publicidad posible á la mencionada disposicion por medio de los *Boletines oficiales*; advirtiéndole que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el ar-

to 1.º de la ley de presupuestos de 1867, se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el ar-

Artículo 6.º de la misma hasta las concedidas con la cláusula de libres de gastos, & excepción, tan solo, de las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieron al ser jubilados.

2.º Que se abra en esa Administración un índice ó registro de todos los Jefes honorarios que residan en esa provincia, con expresión de sus nombres y categorías, fechas de las concesiones, Ministerios de que procedan y derechos que hayan satisfecho.

3.º Que en el mismo índice se anoten los agraciados que renuncien los honores con arreglo á las citadas disposiciones.

Y 4.º Que pasados los términos concedidos para pagar los derechos correspondientes ó renunciar las gracias, lo ponga en conocimiento de esta Dirección general para los efectos oportunos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y muy particularmente para los que se refiere el párrafo 1.º de la preinserta superior disposición. Al efecto encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que después de enterados de la citada disposición y de las bases en general de la ley del presupuesto de ingresos, insertas en la *Gaceta* del 27 de Diciembre último, remitan á la mayor brevedad posible una relación de todos los Jefes honorarios que residan en sus respectivas localidades, con expresión de sus nombres y categorías, fechas de las concesiones, Ministerios de que procedan y derechos que hayan satisfecho.

Guadalajara 10 de Enero de 1873.
—Manuel Robredo y Rojo.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Administración económica con fecha 1.º de los corrientes lo siguiente:

«La desamortización emprendida y llevada á cabo por el partido liberal ha sido tarea inmensa, preñada de dificultades y obstáculos, que a gran trabajo y en medio de vicisitudes sin cuento han logrado superar los hombres de fe en la idea, y de aliento bastante para su ejecución. Se ha resentido esta de aquellas mismas dificultades y vicisitudes. Se han hecho sin inventarios, sin previa, formal y detallada incautación, sin verdaderos reconocimientos y deslindes de las propiedades y derechos, sin determinación exacta de cargos y gravámenes, sin clasificación y sin pericial tasación en muchísimos casos. Lo efímero y precario de las situaciones verdaderamente liberales, la fuerza creciente de las resistencias, la magnitud misma de la obra, aparte de su importancia y de la necesidad de realizarla, eran otros tantos estímulos que, en medio de azarosas circunstancias, han podido servir de excusa á aquellos defectos de ejecución. De hoy mas no podrá ser así. Traducida en hechos la idea, patentes sus beneficios, convencidos de la necesidad de su completa realización el país y los gobiernos todos, sin temor á retrocesos, á vacilaciones, ni á injustas y mal pagadas condescendencias, la gran obra de la desamortización debe llevarse á término con calma, con regularidad y con escrupulosa exactitud; de modo tal, que ni lastime derechos, ni vulnere intereses, ni dé motivo, ocasion, pretexto siquiera á dudas, á quejas, á reclamaciones de ningún género. Es preciso poner término á ese funesto manantial de expedientes que abruma á este Centro directivo, que embarazan el curso de los asuntos, que afean la administración, sirviendo á vuos de pretexto y á otros de cebo para denigrarla, y que fuerza es confesarlo, han producido, y acaso producen todavía, perjuicios incalculables al Estado. El remedio es tan sencillo, como claras y precisas son las disposiciones legales á que deben sujetarse

los procedimientos administrativos para la desamortización. V. S. los conoce seguramente; pero como quiera que á pesar de su celo y de las repetidas ordenes circulares de este Centro, la infracción de aquellas disposiciones continúa produciendo los males que quedan indicados, esta Dirección se permitirá recordar por una vez más los que aquellas preceptúan á los funcionarios tolos, encargados de su exacto cumplimiento: y al encomendar éste al celo é ilustración de V. S. no le ocultará el inquebrantable deber que se ha impuesto de hacer responsables á todos y á cada uno de aquellos que entiendan en los expedientes de tasación, venta y arrendamiento de propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles, no solamente por las infracciones de ley ó de instrucción que cometan, sino por las faltas, errores y defectos á que den lugar en aquellas operaciones.

A la ilustración de V. S. no puede ocultarse que estas deben principiarse por la incautación formal, detallada y solemne cuando se trate de bienes del Estado; y por el examen detenido y minucioso de los relaciones, cuando de bienes de corporaciones se trate; á fin de que la confrontación, ó las rectificaciones necesarias hagan posible la identificación de las fincas ó de los derechos, con la determinación de todas sus cargas, gravámenes y servidumbres.

De este modo, cuando se procede á la venta, los preliminares de reconocimiento, clasificación y tasación podrán ejecutarse como está mandado. Los peritos llevarán en la órden que les autoriza para practicar aquellas operaciones la relación detallada y expresiva de la finca ó fincas que deben reconocer, clasificar, medir y tasar: sin que les sea lícito, bajo ningún pretexto, ni limitar, ni extender sus operaciones á otras fincas que las que constan en la órden que les autoriza y en la nota ó relación que las determina. Lo que así reconozcan, clasifiquen, midan y avalúen habrán de determinarlo á su vez de una manera precisa y perfectamente orientada, y dejarlo aitado ó señalado con signos indelebles é inequívocos.

En los anuncios y edictos se harán constar todas las condiciones y circunstancias de la finca, al tenor de las certificaciones de los peritos y de las relaciones suministradas á estos. Y si antes del remate, por efecto de alguna queja ó reclamación atendible, ó sin ella, ocurriese á la administración, á los peritos mismos, ó á la corporación de que las fincas procedan, alguna duda sobre la situación, cabida, calidad, cargas, servidumbres, límites ó condiciones de aquellas, consultará V. S. á este Centro la suspensión de los remates por el conducto más rápido y adoptará en tanto las medidas que su ilustración y celo le sugieran para disipar tales dudas ó rectificar los errores que se hubieren podido cometer; en cuyo caso se procederá á nuevo anuncio con acuerdo de esta Dirección.

Tampoco permitirá V. S. que se verifique subasta alguna ni de venta ni de arrendamiento de fincas ó derechos, sin estar asegurado y haber hecho constar que se han publicado los anuncios y se han fijado los edictos en los términos y puntos que están prevenidos por la Instrucción: cuidando de exigir la responsabilidad merecida á quien quiera que estorbare ó impidiera la fijación de los anuncios y su publicidad.

Haga V. S. entender á los Comisionados, y muy especialmente á los peritos tasadores, que de sus operaciones depende en gran parte la eficacia de los remates y el que la administración logre inspirar confianza á los compradores evitando todo error y toda ocasion de agravios, la responsabilidad de los cuales, á proceder de su culpa, ha de exigirles inexorablemente esta Dirección.

Vigile además V. S. muy escrupulosamente porque se abra á cada comprador

y por cada finca su cuenta corriente: por que se les requiera de pago á cada vencimiento en los términos prevenidos por Instrucción; porque se hagan efectivos los descubiertos, según está prevenido; por que se inscriban en el Registro de la propiedad las fincas y derechos y se otorguen las escrituras de venta á los compradores; por que se liquiden las cuotas con que deben contribuir estos desde la adjudicación y se formalice lo que por tal concepto alean ó hayan satisfecho al Estado y las corporaciones, á fin de poner una vez orden, claridad y justicia en esta parte.

Promueva y vigile V. S., por último, con incansable celo, las operaciones de investigación, y allegue y ordene cuantos datos existieren en los archivos de su dependencia y en los que pone á su disposición el carácter de que está revestido, para la formación de inventarios de las propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles.

Del recibo de esta circular, que se servirá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, y cuyo exacto cumplimiento encomiendo una vez más al probado celo de V. S. por el mejor servicio, dara cuenta á esta Dirección, que la tendrá á su vez de cuanto V. S. hiciere por secundar sus propósitos y sus esfuerzos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1873.—
Manuel Robredo Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente y último edicto se cita, llama y emplaza á Julian Calleja, conocido por el Tuerto, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el dicho Calleja resultan en la en la causa que se le sigue por amenazas de muerte á Isidro Bernardo, Guarda de la Dehesa de Albolleque, apercibido que de no presentarse dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 10 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche. Por mandado de su señoría.—Eugenio Díez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á la adquisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia 24 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto,

además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—
El Intendente Secretario, Juan Martínez Egeña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de las prendas que á continuación se expresan, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de prendas conserias, cuyo número, dimensión, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Número.	Prendas de hilo y algodón.	Pecas.	Céntimos.
5 000	Sábanas	Cuatro.	Setenta y cinco.
1 000	Cabezales	Una.	Cuarenta y uno.
1 500	Fundas de cabezal	Una.	Veinte y seis.
5 500	Camisas	Cuatro.	Cinco.
1 500	Servilletas	Una.	Setenta y cinco.
500	Toallas	Una.	Diez.
500	Delantales	Una.	Treinta.
400	Cubre-camas	Cuatro.	Cinuenta y dos.
500	Mantas	Once.	Cinuenta.
200	Capotes	Veinte y tres.	Setenta y cinco.

4.º Las telas para la construcción de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo pure, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ó otra materia extraña. Las zarzas de algodón para las cubre-camas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, erin, estopa ó otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.º Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de creruella con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centímetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centímetro cuadrado.—Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuación se expresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	Centímetros.
Sábanas.....	Largo.....	Dos.....	Treinta y cinco.
	Ancho.....	Uno.....	Treinta y cuatro.
Fundas de cabezal.....	Largo.....	»	Ochenta y ocho.
	Ancho.....	»	Cuarenta y cinco.
Camisas.....	Largo.....	»	Noventa y ocho.
	Ancho.....	»	Ochenta y tres.
	Largo de mangas desde el hombro.....	»	Sesenta y cuatro.
	Ancho medio de id.....	»	Veinte y nueve.
	Largo del puño.....	»	Veinte y cinco.
Delantales.....	Alto ó ancho de id.....	»	Cuatro.
	Largo del cuello.....	»	Cuarenta y dos.
	Alto de id.....	»	Cuatro.
	Abertura de la pechera con dos botones.....	»	Cuarenta y cinco.
Cabezales.....	Ancho de espalda ó canesú.....	»	Cincuenta y uno.
	Largo.....	Uno.....	Quince.
Servilletas.....	Ancho.....	»	Sesenta y nueve.
	Largo.....	»	Ochenta y cuatro.
Toallas.....	Ancho.....	»	Cuarenta y tres.
	Largo.....	»	Sesenta y siete.
Cubre-camas.....	Ancho.....	»	Sesenta y siete.
	Largo.....	Uno.....	Veinte y cinco.
Mantas.....	Ancho.....	Dos.....	Sesenta.
	Largo.....	Dos.....	Treinta.
	Ancho.....	Dos.....	Diez.
	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kilogramos.....	Uno.....	Cincuenta y cinco.
Capotes.....	Largo.....	»	Veinte y cinco.
	Ancho.....	Dos.....	»
	Largo de la manga.....	»	Sesenta y cinco.
	Circunferencia de la manga por el codo.....	»	Cincuenta.
Capotes.....	Idem de la bocamanga.....	»	Treinta y ocho.
	Idem del cuello.....	»	Cuarenta y dos.
	Altura de id.....	»	Cinco.
Capotes.....	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	»	Sesenta.

6.ª Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el trozo que sirve de muestra, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro. Por último, la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin mas piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta días cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte días, procediendo la Administración militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable si la fianza no bastase con los bienes que posea, todo según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente y previa presentación de dicho certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por la totalidad de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que no llenen este requisito, las que excedan del precio limite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas

de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.773 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio limite.

11. El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengados, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en el deben entender.

14. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de) del día... de... número... según los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se comprometo á entregarlas á los precios de... (aquí enumeraré las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una). Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzaga.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta del aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte Pinar de Propios del agregado Iniestola, para 10 cabezas de ganado cabrio, se saca á segunda subasta que tendrá lugar el día 25 de Enero á las diez de su mañana en esta Casa consistorial, bajo el tipo y condiciones que ha servido para la primera y que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en el acto del remate.

Luzaga 20 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Damian Mayo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canredondo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos enclavados en los montes de esta jurisdicción por falta de licitadores de los cuales se hace referencia en el plan general de aprovechamiento del año actual, tanto de los sitios, número de cabezas que pueden pastar y precio de cada una, como asimismo las condiciones que han de observarse, se anuncia otra segunda que tendrá lugar el día 25 de Enero próximo. Téngase presente asimismo que á dichos terrenos se llama acreedor el Sr. Duque de Medinaceli y no se sabe todavía de quien será el mejor derecho, pero en el caso que dicho señor saliera favorecido, los arrendatarios nunca pagarían mas que á prorrata de tiempo y cantidad el tiempo del disfrute.

Canredondo 20 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Nicanor Lope.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del remate de la corta de leñas del cuartel de la Hombria y Membrillar, del monte de la Vega de abajo, de los propios de esta villa, por falta de no haberse presentado postores ni licitadores, y por lo tanto se saca á segunda subasta, que tendrá lugar el día 25 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, bajo el mismo tipo de 4774'50 céntimos, que sirvió de base en la primera subasta, y con sujeción á las condiciones aprobadas por la Superioridad, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Hueva 20 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Genaro Bentosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valverde.

Mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta de pastos para 20 reses mayores, 10 menores, 260 lanares y 200 de cabrio, en la Dehesa boyal de estos propios, titulada de Somar, se sacan á segunda subasta, bajo el mismo tipo de 2 pesetas 25 céntimos cada una de las mayores, una peseta 75 céntimos las menores, 50 céntimos cada una de lanar, y una peseta 50 céntimos el cabrio; y con sujeción á las condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 25 de Enero próximo.

Valverde 26 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Marcelino Moreno.—Por su mandato.—Manuel Monasterio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pozancos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los sobrantes de los pastos del monte comun de este término municipal, titulado Peña del Gato, para veinte cabezas de ganado mular y cincuenta de cabrio, bajo el tipo de 2 pesetas 50 céntimos las primeras y una peseta 50 céntimos las segundas, se sacan á segunda subasta y nuevo remate, que tendrá lugar ante mi autoridad en la sala de sesiones de este Ayuntamiento al día siguiente de como aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Pozancos 22 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Ignacio Martínez.—El Secretario, Francisco de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Semillas.

No habiendo resultado postor alguno en la primera subasta celebrada el día de ayer para los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de este pueblo, titulada Azobejo, para 20 cabezas mayores, 16 menores, 160 lanares y 150 cabrios; bajo el tipo de 2'25 pesetas, 1'75 idem, 0'50 id. y 1'50 id. á cada clase de ganado respectivamente y por cada una cabe-

za. Se sacan á segunda subasta dichos pastos, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial el día 25 de Enero próximo; bajo el tipo antes expresado y para dicho número de ganados y bajo las condiciones generales y especiales que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Semillas 25 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Martin Escribano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yelamos de Arriba.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 22 del actual de los pastos sobrantes del monte de estos propios, denominado Ombria y Solana, para 100 cabezas de ganado lanar, á precio de 50 céntimos de peseta cada una, se saca á nueva subasta para el día 25 de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Yelamos de Arriba 27 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Pablo Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los montes de propios de esta villa para 450 cabezas lanares, tendrá lugar la segunda subasta; bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior, el día 25 de Enero próximo, á las diez de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Yela 28 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Pascual Diaz.—El Secretario, Eugenio Catalina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Aprobado el presupuesto municipal de este pueblo por el Ayuntamiento y Junta de asociados, correspondiente al ejercicio del año económico de 1872 á 73, para cubrir el déficit, acordaron el repartimiento general; en su consecuencia, los vecinos y hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de sus haberes en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues transcurridos se procederá á fijar las utilidades, con arreglo á la ley, sin atender á ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Matillas, Mandayona, Castejon de Henares, Concejías de la Torre, Bailles, Bujalaro y Sigüenza, den al presente anuncio, la mayor publicidad.

Villaseca de Henares 5 de Enero de 1873.—El Alcalde, Diego Gonzalez.—Por su mandato.—Urbano Mayor, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Infalible.

Habiendo necesidad de tratar varios asuntos de interés general para la sociedad, la Junta directiva ha creído oportuno convocar á Junta general ordinaria para el día 2 de Febrero próximo á las tres en punto de la tarde, cuya reunion tendrá lugar en la Casa-habitación del Secretario de la misma, sita en esta ciudad calle de San Bartolomé, núm. 6, rogando al propio tiempo á los Sres. Socios la puntual asistencia ó que se sirvan en otro caso autorizar persona que les represente según previene el Reglamento.

Guadalajara 15 de Enero de 1873.—El Presidente, José Ortiz.—El Secretario, José de Nicolás.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 17 DE ENERO DE 1873

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Hermenegildo Alonso Calderon, vecino de Alcalá de Henares, de 2.500 pesetas, plazo vencido en 31 de Marzo de 1871, que le adeuda D. Tiburcio Celada Fernandez, vecino de Quer, se venden en público remate que tendrá efecto el día 28 del corriente mes en este Juzgado á las once de su mañana, las fincas sitas en término y pueblo de Quer, que se expresan á saber:

- Una tierra en la Magdalena, de una fanega, linda Saliente Andrés Lamparero, en diez y ocho pesetas setenta y cinco centimos.
Otra en el camino de Villanueva de la Torre, linda Saliente Hermenegildo Alonso, cabe tres fanegas, vale ciento doce pesetas cincuenta centimos.
Otra en el Navajuelo, de dos fanegas y seis celemines, linda Saliente D. Ventura Barreneche, vale cuarenta y siete pesetas.
Otra en el Barquillo, de seis celemines, linda Saliente Eugenio Gil, vale nueve pesetas cincuenta centimos.
Otra en el camino de Aloxera, de seis celemines, linda Saliente olivar de D. Manuel del Yado, vale nueve pesetas cincuenta centimos.
Otra en los Altos Aires, de ocho celemines, linda Saliente Anaclate Lamparero, vale nueve pesetas cincuenta centimos.
Otra en los Tallares, de seis celemines, linda Saliente Mariano Gomez, vale nueve pesetas cincuenta centimos.
Otra en las Burras, de tres celemines, linda Saliente Camilo Garcia, vale seis pesetas.
Otra en idem, de una fanega, linda Saliente D. Francisco Esteban, vale diez y nueve pesetas.
Otra en Valmore, de ocho celemines y en ellos dos olivos, linda Saliente Santiago Lamparero, vale quince pesetas.
Otra en el Llano de las Viñas, de una fanega, linda Saliente don Tomás Garcia, vale diez y ocho pesetas cincuenta centimos.
Otra en las Carrasquillas, de una fanega, linda Saliente Cosme Erias, vale diez y nueve pesetas.
Otra en Valdeavonca, de una fanega, linda Saliente Benita Mena, vale diez y ocho pesetas cincuenta centimos.
Otra en el Tesoro, de una fanega y tres celemines, linda Saliente Concepcion Frutos, vale veintidos pesetas cincuenta centimos.
Otra en el camino de Valdeavero, de seis celemines, linda Saliente Andres Lamparero, vale diez y nueve pesetas.
Otra en el mismo sitio poco mas arriba de la anterior, de una fanega, linda Saliente Bachiller Racuero, vale veintidos pesetas cincuenta centimos.
Otra en las Longueras, de una fanega y tres celemines, linda Saliente Capellania del Doctor Fernandez, vale veintidos pesetas cincuenta centimos.
Otra en las Escalerillas, de dos fanegas, linda Saliente Santiago Lamparero, vale treinta y siete pesetas cincuenta centimos.

- Otra en los Barrancos, de dos fanegas, linda Saliente Raimundo Garcia, vale treinta y siete pesetas cincuenta centimos.
Otra en Tumbagatos, de dos celemines, linda Saliente Manuel Garrido, vale cuatro pesetas.
Otra en la Cañadilla, de una fanega, linda Saliente y Mediodía Hilario Celada, vale diez y nueve pesetas.
Un olivar en la Guirnalda, de seis celemines y en ellos 19 olivos huecos, linda Saliente Hilario Celada, vale sesenta pesetas.
Otra en la Liebre, de eaber tres celemines y en ellos 8 olivos huecos, linda Saliente D. Manuel del Yado, vale veintidos pesetas cincuenta centimos.
Otra en el camino de Valdeavero, con 5 pies, linda Saliente Andrés Lamparero de eaber un celemin, vale quince pesetas.
Una tierra en los Lobos, de cuatro fanegas, término de Quer y Valbueno, linda Saliente Santiago Moya, vale setenta y cinco pesetas.
Otra id. en Valdecastellanos, de una fanega, linda Saliente el Señor del pueblo, vale diez y ocho pesetas setenta y cinco centimos.
Otra en el Sauz, de diez celemines, linda Saliente Eugenio Gil, vale veinte y dos pesetas y cincuenta centimos.
Otra en el camino de Valdeavero, de una fanega y seis celemines, linda Saliente D. Tomás Garcia, vale veinte y dos pesetas cincuenta centimos.
Otra en el Frontal, de tres fanegas, linda Saliente Andrés Lamparero, vale doscientas veintidos pesetas.
Otra en el camino de Valdeavero, de una fanega y seis celemines, linda Saliente Manuel Garrido, vale veintiocho pesetas.
Otra en la senda de la Bodeguilla, de dos fanegas, linda Saliente Benita Mena, vale cuarenta y cinco pesetas.
Otra en id. de cuatro fanegas, linda Saliente Benita Mena, vale setenta y cinco pesetas.
Otra en el mismo sitio y senda de dos fanegas y seis celemines, con la que linda el Mediodía, vale cincuenta y dos pesetas cincuenta centimos.
Otra encima de los Anteojos, de una fanega y seis celemines, linda Saliente y Mediodía Benita Mena, vale veinte y dos pesetas y cincuenta centimos.
Otra en la Moreria, de nueve fanegas, linda Saliente Andrés Lamparero, vale ciento doce pesetas y cincuenta centimos.
Otra entre Arroyos, de tres fanegas, linda Saliente Arroyo, vale cuarenta y cinco pesetas.
Otra en la senda de Arriba, de dos fanegas y seis celemines, linda Saliente tierra de D. Francisco de Paula, vale treinta y siete pesetas cincuenta centimos.
Otra en el Cerro de la Horca, de una fanega y tres celemines, linda Saliente senda del Caballo, vale veinte y dos pesetas cincuenta centimos.
Un olivar en la Guirnalda, de tres celemines, con diez olivos huecos, linda Saliente herederos de Isidora Frutos, vale treinta pesetas.
Un pedazo de olmeda negra en el Pilar, de cuatro celemines y dentro de ellos unos 50 álamos entre grandes y chicos, linda Saliente camino de Villanueva de la Torre, vale ciento ochenta pesetas.
Otra tierra en el Rayo, de dos fanegas y seis celemines, linda Saliente Antonio Fernandez, vale cuarenta y cinco pesetas, setenta y cinco centimos.
Otra en los Barrancos, de cinco fanegas, linda Saliente Tiburcio

- Celada, vale noventa y cuatro pesetas setenta cinco centimos.
Otra en Valdehontanera, de una fanega, linda Saliente Juliana Montalvo, vale diez y ocho pesetas setenta y cinco centimos.
Otra junto á la anterior, de cuatro fanegas, linda Saliente el Estado, vale setenta y cinco pesetas.
Otra en la senda de Valdepolzo, de una fanega y tres celemines, linda Saliente D. Tomás Garcia, vale diez y ocho pesetas setenta y cinco centimos.
Otra en las viñas, de una fanega, linda Saliente arroyo, vale quince pesetas.
Otra en Valdeserranos, que hoy está plantada de viña, de tres fanegas y seis celemines y en ella unas 1.400 vides, linda Saliente D. Camilo Garcia Estuñiga, vale quince y cinco pesetas.
Otra en la Fuente de Yaca, de una fanega y dentro de ella 4 olivos huecos y 18 tallones, linda Saliente Benita Mena, vale ciento cincuenta pesetas.
Otra en Valdealmendras, de una fanega y seis celemines, linda Saliente y Mediodía Tiburcio Celada, vale veinte y dos pesetas cincuenta centimos.
Otra en Altos Alas, de ocho celemines, y en ellos seis olivos huecos, linda Saliente Andrés Lamparero, vale diez y ocho pesetas setenta y cinco centimos.
Otra en el camino de Camarina, de seis celemines y en ellos 6 olivos huecos, linda Saliente Andrés Lamparero, vale diez y ocho pesetas setenta y cinco centimos.
Un olivar camino de Cabanillas, de una fanega y en ella 48 olivos huecos, linda Saliente Andrés Lamparero, vale ciento cincuenta pesetas.
Dos terceras partes o sean unos once celemines de cada de una era, que toda ocupa una fanega y cinco celemines, sita en el carril que va á Usanos, linda Saliente el carril, vale doscientas veinticinco pesetas.
Un pajar en la calle Mayor alta, num. 4, linda Saliente Marcos Celada, vale setenta y cinco pesetas.
Una casa en la calle de Carramonte, num. 3 de poblacion, linda por la derecha pajar de Casto Torres, vale ciento cincuenta pesetas.
Otra en dicha calle de Carramonte, linda por la izquierda casa de Tomás Garcia, vale mil treinta y una pesetas.
Y un solar en la misma calle, num. 10, linda a la derecha Micaela Alonso, vale setenta y cinco pesetas.
Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente.
Guadalajara á 8 de Enero de 1873.
Felipe Antonio de Arruche. — Por mandado de S. S. — Patricio Fernandez Herrera.
COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.
La Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1860 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies

de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, verificándolo en la forma siguiente:
Racion de pan de 70 decagramos.
Idem de cebada de 6,9375 litros.
Idem de paja de 6 kilogramos.
Litro de aceite.
Kilogramo de carbon.
Kilogramo de leña.
Cuyos precios han acordado, se anuncian en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos.
Guadalajara 10 de Enero de 1873.
— El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez. — El Comisario de Guerra, Pedro Goncer. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.
JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.
Acta de la sesion ordinaria celebrada por esta Corporacion el día 21 de Diciembre de 1872.
Abierta á las once de su mañana bajo la presidencia de D. José Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel María Valles, D. Inocente Fernandez Abas, D. Félix de Hita y D. Rafael Oñana, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes y acordando:
Remitir á informe de la Junta local de primera enseñanza de Marchamalo, el expediente instruido contra la Maestra de dicho pueblo por el Ayuntamiento, conforme está prevenido en el artículo 1.º del decreto de 8 de Abril de 1869.
Igualmente acordó se formule y remita á la Maestra de primera enseñanza de Millana D.ª Jesusa Batanero, el pliego de cargos que contra su comportamiento resultan en el expediente de su referencia.
Pasará á informe del Sr. Inspector del ramo el expediente promovido por D. Tiburcio Gil y Calleja, Maestro de Uceda, en solicitud de autorizacion para servir dicha escuela por medio de sustituto, por hallarse comprendido en la orden de 1.º de Enero de 1870.
Que se expida al Ayuntamiento de Ynguera la solicitud que solicita en la comunicacion dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 3 del presente mes.
Que se oficie al Alcalde de Huertahernando para que manifieste á la mayor brevedad las causas en que se funda la Corporacion que preside para negarse á aceptar las cuentas presentadas por D.ª María Peco vinda del Maestro que fué de aquel pueblo D. Justo Olier.
Y por último, acordó aprobar los presupuestos del material de escuela para el actual año económico de los pueblos de Drieves, Molar, Cerzo, Valdelcubo, Lupiana, Yunta, Yebra, Santiuste, Torrecuadrada de Valles, Irueste, Sotodosos, Mohernando Olmeda de Jdraque, Torrecuadrada, Choco, Yunguera, Guada, Bujalaro, Villaseca de Uceda, Olmeda de Cobeta, Herreteria, Rueda, Miedes, Torremochuela, Tamajon, Poveda de la Sierra, Añon,

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 12 DE AGOSTO DE 1872,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, Agosto de 1872.

Habiéndose expedido por el Ministerio de Fomento...

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

«Elmo. Sr.—Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar a los servicios del Estado la obra titulada Derecho Administrativo vigente en España...

De Real orden lo digo a V. U. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. U. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

Para dar una ligera idea de lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que se circuló en 24 de Abril de 1870...

De aquí se sigue cuán difícil había de ser encontrar una guía segura para estudiar dicho Derecho Administrativo con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos...

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes bases va á llenar esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza que viene á ser el Código Administrativo de nuestro país...

En la colocación y enlace de los asuntos y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos que en nuestra legislación vigente por la comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones...

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovación de la obra...

Aquellos artículos que no han sufrido variación alguna, dicen: «Art. ó artículos tal ó cual, rigen los de la obra. En aquellos otros que además debe adicionarse algo...

por completo, se dice: «Art. tal rige el de la obra, exento que en donde dice tal cosa, por ejemplo, Gobernadores, debe leerse Diputaciones provinciales...

Siempre que en los apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cita otro u otros artículos debe mirarse los mismos en el apéndice último que será siempre el que servirá de guía para encontrar la ley vigente.

En resumen, principados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 432.º en que termina la obra...

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que trascirán y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer más para buscar la ley vigente en cualquier asunto sino coger los índices de la obra para ver en qué artículo contienen aquella y antes de leerlos coger el último apéndice publicado...

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas.

Su coste en España es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual es 6 pesetas y 25 céntimos...

Los pedidos se han de dirigir á D. Francisco Freixa y Clariana, calle de la Fuente de San Miguel, num. 1, piso 3.º, Barcelona.

El pago ha de hacerse por adelantado, mandando libranza particular ó sobre el giro mútuo...

También se admiten suscripciones en las principales librerías de reino.

Alcuneza, Ablanque, Mazarete, Luzaga, Pinilla de Molina, Peñalen, Armallones, Castilblanco, Puentelehizneira, Cobeta, Paralyche, Lebrancan, Centenera, Tordesilos, Narros y Miñosa, Orea, Tordelloso, Cañamares Pardos, Pálmaces de Jadraque, Torrejon del Rev, Ilana, Bujarrabal, Corduente y Cañizares, Mochales, Alustante, Chequilla, Almadrones, Milmarcos, Villaxeusa de Palositas, Tovillos, Solanillo del Extremo, Moratilla de Henares, Condemios de Abajo, Tomelloso, Veñillas, Alboreca, Roplecanés, Retienas, Toreta, La Bodera y Matillas. Yonó habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion de que vo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, José Martínez.—El Secretario, Victor Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huertahernando.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales del año económico de 1872 á 73, se halla concluido y expuesto al público por término de cinco dias para que los vecinos que en el mismo se hallan inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas...

Huertahernando 1.º de Enero de 1873.—El Alcalde, Luis Diaz.—Por orden.—Anacleto Cano Guijarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cinconillas.

Aprobado el presupuesto municipal de este pueblo por el Ayuntamiento y Junta de Asociados correspondiente al ejercicio de 1872 á 73, para cubrir el déficit...

del año económico de 1872 á 73, para cubrir el déficit, acordaron el repartimiento general; en su consecuencia, los vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento...

Cinco villas 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Mariano Rodriguez.—Victoriano Tejedor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bualana.

Aprobado el presupuesto municipal de este pueblo por el Ayuntamiento y Junta de asociados, correspondiente al ejercicio de 1872 á 73, para cubrir el déficit, acordaron el repartimiento general...

Los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Brihuega, Siedra, Maranchón, Jadraque, Triunfo, Canejas de Medio, Idem de la Torre, Castejon de Henares, Matillas, Argecilla y Villanueva de Idem, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Bujalaro 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Paulino Moreno.—P. S. M.—Julian Garcés, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sr. Secretario del Ayuntamiento de los...

Muy señor mio. Habiéndose expedido por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, una Real orden sobre mi obra El Derecho Administrativo vigente en España...

Al efecto, conceptuando que V... es una de las personas que está en el caso de consultar la referida obra, tengo el gusto de acompañar adjunto un prospecto...

En el caso de que V. U. hubiese principado la suscripcion en alguna librería, ningun inconveniente hay en que se me dirija directamente por continuarla en esta administración...

Antes de concluir, creo útil poner en conocimiento de V. U. que en el Boletín Oficial de la provincia de Granada de 21 de Julio último...

Y la Comisión permanente en sesion de 8 del actual, ha acordado se publique en el Boletín Oficial de esta provincia la anterior Real orden...

Para no ser difuso, me limitare á añadir que lo propio han hecho otras varias Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales...

Este mes mando prospectos á los abogados de las treinta poblaciones importantes en que dicha respetable clase está colegiada...

Aprovecha esta ocasion para ofrecerse de V. atento seguro servidor.

Q. B. S. M.